

ACUERDO Y SENTENCIA N° *Doscientos ochenta. -*

**A**  
**RECIBIDO**  
**08 JUN 2020**  
Abog. **Lidia Benítez**  
Asistente

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *ocho* días del mes de *junio* del año 2020, estando reunidos, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excelentísimos Señores Ministros, Dres. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA**, **MANUEL RAMÍREZ CANDIA** y **MARIA CAROLINA LLANES**, por ante mí la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: "**HABEAS CORPUS REPARADOR Y GENERICO PRESENTADO A FAVOR DE JOSE ASUNCION SILVA VILLALBA**", a fin de resolver la Garantía Constitucional planteada de conformidad al artículo 133 de la Constitución Nacional, y a las disposiciones de la Ley 1500/99.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

**¿ES PROCEDENTE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL SOLICITADA?---**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Luis María Benítez Riera, Manuel Ramírez Candía y María Carolina Llanes.-----

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DOCTOR BENITEZ RIERA DIJO:** Que, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia, la defensora pública Abg. Liz Paola Mongelos a solicitar el *Habeas Corpus Reparador y Genérico* a favor de **JOSE ASUNCION SILVA VILLALBA**, quien se encuentra privado ilegalmente de su libertad en la Comisaría 2 Central, ubicado en la Ciudad de Fernando de la Mora, desde el 7 de mayo de 2020. Alega en lo sustancial que José Asunción Silva Villalba, se halla con prisión preventiva en el marco de un proceso regular del Juzgado Penal de Garantías N° 1 de la Ciudad de Fernando de la Mora, lo que se cuestiona es que la privación de libertad no encuentra sustento en las directrices establecidas en el Código Procesal Penal, el Derecho Internacional y la Constitución Nacional, e inclusive en las propias instrucciones de la Corte Suprema de Justicia en el contexto de la Pandemia por el virus Covid 19, verificándose que la prisión que soporta mi representado se volvió incompatible con los estándares internacionales del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, y por tanto ilegales, ya que la privación de libertad se erige en una pena anticipada al negársele la revocación del auto de prisión preventiva decretada por supuestamente incumplir la cuarentena y hallarse caminando en la vía pública y que se encuentra cumpliendo en condiciones infra humanas. Cabe señalar que el señor **JOSE ASUNCION SILVA VILLALBA** cuenta con otros procesos por violación de la cuarentena anteriores al presente. *Solicita se haga lugar al habeas corpus reparador y/o genérico a su favor y su inmediata libertad.* (fs. 2/10).-----

La Garantía Constitucional de referencia se halla regulada en el **art. 133 de la Constitución Nacional**, que en la parte pertinente dispone: "...**El Habeas Corpus** podrá ser: ... 1) **Preventivo**: en virtud del cual toda persona, en trance inminente de ser privada ilegítimamente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones; 2) **Reparador**: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del Agente Público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en que el que se halle reclusa la persona y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiese cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá

Abg. **Karina Petron**  
Secretaria

Dr. Manuel Dejesús Ramirez Candia  
MINISTRO

Prof. Dra. **María Carolina Llanes O.**

los antecedentes a quien dispuso la detención; 3) **Genérico**: en virtud del cual se podrá demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, síquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad". En igual sentido, el **artículo 19 de la Ley 1500/99**, dispone: "Procederá el hábeas corpus reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de la libertad física de una persona y en su **artículo 32** de la misma ley, establece cuanto sigue: "Procederá el habeas corpus genérico para demandar: a) la rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en el habeas corpus reparador o en el preventivo. Restrinjan ilegalmente la libertad o amenacen la seguridad personal; b) el cese de la violencia física, psíquica o moral que agrave las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad".-----

A su vez, el Pacto de **San José de Costa Rica, Ley 1/89 en su artículo 7, incisos 2, 3, y 6** establece: **Derecho a la Libertad Personal...** "2) Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ella; 3) Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario...6) Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueran ilegales".-----

Que, ese constituye el marco jurídico dentro del cual deberá circunscribirse el estudio de viabilidad o no del habeas corpus planteado.-----

Que, dada la especialidad de la acción presentada, la cual se refiere a la protección de un derecho fundamental como es la libertad de las personas, la Sala Penal, en todos los casos imprime la celeridad que impone la Carta Magna y la Ley 1500/99 que la reglamenta.-----

Que, el mecanismo del **HABEAS CORPUS** se prevé como un correctivo de arbitrariedades que afectan directamente a la persona humana y que no admiten dilaciones, requiriendo una especial atención del órgano jurisdiccional. Ahora bien, no debe ser considerado como un medio impugnatorio de resoluciones judiciales.-----

*La naturaleza del Hábeas Corpus*, conforme a los presupuestos establecidos en nuestro ordenamiento constitucional y legal, es de un instituto jurídico destinado a dejar sin efecto situaciones de hecho que afectan gravemente la libertad de las personas, privándola de ese derecho fundamental, sea por un particular o de un agente público, careciendo tal acto de legalidad. Es un remedio jurídico paliativo de arbitrariedades que afectan directamente a la libertad personal del individuo, sujeto de la protección legal.-----

Que, tanto la *Constitución Nacional* como la *Ley 1500/99* determinan las reglas especiales que son deducidas de sus textos, a saber: **1) excepción a las reglas de competencia** (porque puede plantearse ante cualquier Juez de Primera Instancia, incluso, ante la propia Corte Suprema de Justicia); **2) legitimación procesal** (puede presentarse tanto por la persona afectada como por interpósita persona sin necesidad de poder); **3) mínimas formalidades** (reducción de los plazos procesales, aplicación del *iura novit curiae*, gratuidad y amplitud de facultades ordenatorias para los órganos jurisdiccionales competentes).-----

Que, conforme a las definiciones plasmadas en la Norma Fundamental y los presupuestos legales del Habeas Corpus Preventivo y Reparador, para su procedencia es requerida, el trance inminente de ser privada ilegítimamente de su libertad física y la presencia de una ilegalidad en la privación de libertad de la persona, situación que, en el caso de verificarse fehacientemente, debe ser inmediatamente corregida por afectar un derecho fundamental de la persona, cual es la libertad.-----



De las constancias de autos, se advierte:

Que a fs. 13/15 se encuentra el Informe sobre los Antecedentes Judiciales del mismo.-

**A**  
**RECIBIDO**

08 JUN 2020

Abog. Lidia Báez  
Asistente

Que, a fs. 19 obra el Oficio N° 1349, de fecha 22 de mayo de 2020, la *Juez interina del Juzgado Penal de Garantías N° 1 de la Ciudad de Fernando de la Mora., Circunscripción Judicial de Central, Abog Leticia Frachi*, quien se dirige en la Causa N° 1443/2020: **JOSE ANTONIO SILVA VILLALBA S/ VIOLACION A LA LEY 716/2020**, informando lo siguiente:

**ASUNCION**  
**GARATULA DEL EXPEDIENTE:** Causa Penal N° 1443/2020: **JOSE ANTONIO SILVA VILLALBA S/ VIOLACION A LA LEY 716/2020.**-----

2.- **FECHA DE INICIO:** el día 8 de mayo de 2020.-----

3.- **HECHO PUNIBLE ATRIBUIDO:** Violación de Cuarentena Sanitaria (art. 10 inc. b de la Ley 716/96, Que sanciona delitos contra el Medio Ambiente), en concordancia con el Decreto N° 3478 de fecha 20 de marzo de 2020, el cual amplía el Decreto N° 3456 de fecha 16 de marzo de 2020 en concordancia con el art. 29 inc. 1 del Código Penal.-----

4.- **LUGAR DE RECLUSION:** Comisaría N° 2 Central de la ciudad de Fernando de la Mora.-----

5.- **TIEMPO DE RECLUSION:** 14 días de medida cautelar de prisión preventiva.----

6.- **INFORME SOBRE EL ESTADO ACTUAL:** en fecha 9 de mayo de 2020, el Juzgado de Atención permanente de la Circunscripción Judicial de Central, por **AIN° 643 ha decretado la prisión preventiva del imputado JOSE ASUNCION SILVA VILLALBA.**-----

Que en fecha 12 de mayo de 2020, la defensora pública solicito la revisión de medidas cautelares, que fue resuelto por AIN° 612 del 13 de mayo de 2020, manteniéndose la vigencia de las medidas cautelares. Dicho expediente fue remitido al Tribunal de Apelaciones para el estudio del recurso de apelación presentada.-----

**Informo igualmente**, que en este Juzgado radica la Causa N° 1113/2020 JOSE ASUNCION SILVA S/ VIOLACION A LA LEY 716/96, cuyo inicio del procedimiento data de fecha 5 de abril de 2020, proceso en el cual el imputado JOSE ASUNCION SILVA VILLALBA posee arresto domiciliario conforme al AIN° 381 de fecha 5 de abril de 2020 emanado del Juzgado de Atención Permanente de la Circunscripción Judicial de Central.----

La recurrente ha fundamentado su pedido de Habeas Corpus Reparador y/o Genérico alegando que su privación es arbitraria e ilegal.-----

Que, es oportuno recordar que la Sala Penal no puede erigirse como una Tercera Instancia y fungir de órgano jurisdiccional revocador de resoluciones judiciales de jueces naturales a quienes la ley procesal penal les ha conferido competencias para dictar resoluciones. En este sentido, la prisión preventiva de - **JOSE ASUNCION SILVA VILLALBA**, no es ilegal, pues se da como consecuencia del **AI. N° 643 de fecha 9 de mayo de 2020**, dictada por el Juzgado de Atención Permanente de la Circunscripción Judicial de Central, en la Causa N° 1443/2020: **JOSE ANTONIO SILVA VILLALBA S/ VIOLACION A LA LEY 716/2020.**-----

Abg. Karinna  
Secretaria

Luis María Benítez

**ASUNCION**  
Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia  
MINISTRO

Prof. Dra. M. Carolina Manes O.